



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2148/2025

PROMOVENTE: BERENICE DE LEÓN
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía indicado al rubro, porque la promovente carece de interés jurídico.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Circular INE/SE/40/2025 (Acto impugnado)**. El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ emitió circular mediante la cual ordenó a los Consejos Locales y Distritales la elaboración de un informe en donde se realice una valoración sobre los elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas en diversas fases en el proceso electoral.

¹ Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Carolina Enriqueta García Gómez.

² En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

³ En adelante INE.

2. **Demanda.** El doce de junio, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del INE, el presente juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la referida circular.

3. **Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2148/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una circular emitida por un órgano central de la autoridad administrativa electoral federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo segundo; 80, primer párrafo, inciso f), y 83, inciso a) de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, tal como lo aduce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda del presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse de plano** dada la falta de interés jurídico de la parte actora.

- **Marco normativo.**

⁴ En adelante Ley de Medios.



El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁵

Por tanto, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando ésta, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.⁶

- Caso concreto.

Tal como se ha referido, la presente controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el que, la parte actora impugna la circular INE/SE/40/2025, por la que se ordenó a los Consejos Locales y Distritales la elaboración de un informe en donde se realice una valoración sobre los elementos que permitan identificar situaciones irregulares o atípicas en diversas fases en el proceso electoral, al considerar que ello es una facultad

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*



exclusiva de los Consejos Locales y Distritales del INE, el solicitar el referido informe.

Así mismo señala que esa instrucción interfiere en la etapa de resultados y el principio de valides del sufragio al pretender condicionar la emisión de los votos de la ciudadanía.

Igualmente, aduce que con lo estipulado en el acuerdo INE/CG210/2025, se busca modificar las reglas del modelo normativo del compito distrital y nacional que regirá el resultado del proceso electoral extraordinario.

Finalmente, la parte promovente argumenta que se vulneran los principios de certeza y legalidad al interrumpir la esfera de los consejos locales y distritales, al desarrollo de los cómputos, y a los principios constitucionales de definitividad y objetividad al reabrir una etapa del proceso que a concluyó.

Sin embargo, a partir de la revisión detallada del escrito de demanda, esta Sala Superior no advierte que la emisión de la referida circular le genere perjuicio alguno a los derechos político-electorales de la parte recurrente.

Ello es así, porque la parte actora únicamente acude ante esta instancia en su calidad de ciudadana, sin que en el caso demuestre de qué manera dicho documento impacta en su esfera de derechos.

Por el contrario, la promovente únicamente se limita a señalar que la circular infiere en la etapa de resultados, la emisión de los votos de la ciudadanía y los resultados en el proceso extraordinario y la violación a principios constitucionales, sin que con ello evidencie las razones por las que la circular combatida lesiona sus derechos político-electorales.

Mas aún, se estima que la calidad de ciudadana de la recurrente no resulta suficiente para dotarle de interés jurídico para cuestionar la emisión de la circular emitida por la Secretaria Ejecutiva, pues como se ha señalado, no expresa algún acto específico que, en su caso, le irroque una lesión a su esfera jurídica.

Asimismo, la parte actora tampoco cuenta con interés legítimo, ya que como se estableció en el SUP-JDC-590/2025, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales. En ese sentido, en su carácter de ciudadana, la promovente tampoco puede ejercer una acción tuitiva.

Por ende, para esta Sala Superior no se actualiza el interés jurídico de la recurrente, pues como se explicó, no presenta argumento alguno que permita considerar que el acto impugnado le genera un perjuicio directo o que su modificación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos político electorales, ya que en la referida circular solo se solicitó un informe a los consejos distritales y locales derivado de la pasada jornada electoral, sin que ello trascienda a la ciudadanía en general.

Finalmente, se advierte que la parte actora solicita como medida de protección que se suspenda la circular controvertida a fin de restituir sus derechos político-electorales afectados, empero, dado el sentido del presente fallo, se estima que a ningún efecto conduciría proceder en ese sentido.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, porque no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda.



En sentido similar, se resolvió el SUP-JE-218/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.